

**Guadalajara, Jalisco, Julio 02 dos del año 2019 dos mil diecinueve.**

**Vistos** los autos del toca **281/2019** para resolver el **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandada contra la **sentencia definitiva** pronunciada el **30 treinta de enero de 2019 dos mil diecinueve**, por el **Juez Décimo de lo Familiar** del Primer Partido Judicial, en los autos del juicio **Civil Sumario** expediente **1119/2017**, promovido por **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***, y;

Cuarta Sala  
Toca 281/2019  
Exp. 1119/2017  
D.C.S.

### **R E S U L T A N D O S**

**1.-** Consta en autos que la parte actora compareció por su propio derecho ejercitando la Acción Personal y en representación de su menor hijo de nombre **\*\*\*\*\***, a demandar por la fijación, requerimiento, aseguramiento y pago de una pensión provisional y en su momento la definitiva de su menor hijo, así como el pago de alimentos vencidos y no pagados por el demandado a favor de la suscrita y su menor hijo, para lo cual narró los hechos en que funda su petición y expuso los fundamentos de ley que estimó aplicables. Se admitió la demanda, se ordenó emplazar al demandado, realizado lo anterior, compareció oportunamente a contestar la demanda entablada en su contra; se abrió el juicio a prueba; se admitieron y desahogaron los medios de convicción ofertados por las partes; concluida dicha etapa procesal, se abrió periodo de alegatos, dándose uso de la voz a ambas partes para que se manifestaran en torno a ello; posteriormente se pronunció sentencia, en la que se declaró que la actora **\*\*\*\*\*** en representación de su menor hijo **\*\*\*\*\***, probó parcialmente su acción, en tanto que el demandado **\*\*\*\*\***, justificó parcialmente sus excepciones, en consecuencia, se condenó al demandado a pagar en forma mensual y por concepto de alimentos definitivos para su menor hijo **\*\*\*\*\***, la cantidad que resulte equivalente al 25% veinticinco por ciento mensual del total de las percepciones que por cualquier

concepto devengue y que obtiene dicho demandado; sin hacer especial condena al pago de los gastos y costas al demandado, al no existir petición de la parte actora y al haber prosperado parcialmente la acción ejercitada.

Inconforme con lo anterior la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra el fallo definitivo, que se admitió en el efecto devolutivo.

**2.-** En su oportunidad esta Sala se avocó al conocimiento de la controversia, se declaró competente para conocer y resolver de ésta, confirmó la calificación de grado, tuvo al apelante expresando agravios, ordenó dar intervención al C. Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco, asimismo dio vista a la contraria y se citó para pronunciar el fallo.

### **CONSIDERANDOS**

**I.-** Esta Sala es competente para resolver el recurso de apelación propuesto, de conformidad al numeral 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

En consideración que las actuaciones judiciales prueban plenamente, de acuerdo al arábigo 402 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad y entre ellas aparecen los puntos de inconformidad que como agravios expresó el recurrente, se tienen por reproducidos literalmente y se exime para transcribirlos, por las razones contenidas en los criterios que aplica por extensión y analogía, consultables en la página 1450 Tomo V, Séptima Época 1969-1987 bajo el rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA"**, y la diversa jurisprudencia 129, que se localiza en la página 599, Tomo VII, Novena Época, abril de 1998 bajo el epígrafe: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS."**

No obstante lo anterior, la Sala plasma una síntesis de los agravios esgrimidos por el recurrente:

Refiere como primer agravio, que la sentencia pronunciada por el

Aquo, es ilegal y viola su derecho de seguridad jurídica, por la inexacta e indebida aplicación de las disposiciones legales que a continuación se permite precisar 570, 517 y 572 del Código Civil vigente en el Estado; los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, pacto de San José Costa Rica.

Que el juez viola el derecho del interés superior del menor, principio de exhaustividad y seguridad jurídica, lo que dio como consecuencia un agravio; que lo hace consistir que en su escrito de contestación de demanda manifestó bajo protesta de decir verdad, que desde la fecha de registro del nacimiento de su menor hijo, la hoy actora ~~\*\*\*~~  
~~\*\*\*\*\*~~, no le ha permitido verlo, aunque en varias ocasiones se trasladó desde el lugar de su residencia (~~\*\*\*\*\*~~  
~~\*\*\*\*\*~~  
~~\*\*\*\*\*~~), hasta la ciudad de Guadalajara, cabe señalar que el demandado realiza un esfuerzo muy grande para ver a su menor hijo, para visitarlo y darle algo de dinero, situación que el juez de primera instancia al resolver en definitiva no consideró.

Menciona que desde el 2010 dos mil diez, no convive con su menor hijo, pues ha realizado varios viajes en vano a la ciudad de Guadalajara, Jalisco, pero la hoy actora lo oculta para que no lo vea, situación que genera un daño emocional en el suscrito y en su menor hijo de nombre ~~\*\*\*\*\*~~  
~~\*~~, por no tener figura paterna, siendo que el suscrito solicitó que el Juez de primera instancia tomara las medidas necesarias para que garantizara su derecho a visitas y convivencia con su hijo, hecho que no sucedió en la sentencia definitiva, causándole un agravio.

Cita diversos criterios jurisprudenciales que estimó aplicables al caso.

**II.-** Este tribunal anticipa del análisis a los agravios reseñados, los cuales se abordan en forma conjunta dada la estrecha vinculación entre los mismos que son fundados y suficientes para dejar

insubsistente la resolución combatida con el recurso que se resuelve, por las consideraciones jurídicas que a continuación se plasman.

Así, este Tribunal Revisor advierte que los presupuestos procesales se acreditaron, toda vez que, la **personalidad** de los litigantes se encuentra justificada, porque la actora concurrió de propio derecho y en la misma calidad se llamó al parte demandada, lo que se actualiza con las constancias de autos; la **competencia** se surte en beneficio del Órgano Jurisdiccional, porque el domicilio de ambos cónyuges se encuentra enclavado dentro del partido judicial en el que tiene jurisdicción para conocer y resolver los puntos de controversia; la **vía** elegida también es la correcta, por darse el supuesto de la norma aplicable, por ende, se determina que están acreditados los extremos que prevén los numerales 40, 42, 161 y 267 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles.

**ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS BAJO LA PERSPECTIVA DE GÉNERO.-** Resulta de explorado derecho y acorde a los criterios sostenidos por nuestro más alto Tribunal la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los tratados internacionales de los cuales forma parte el Estado Mexicano, que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Virtud a lo anterior este Tribunal colegiado analiza si el dictado de la sentencia se encuentra dentro del marco de la legalidad y no resulta violatorio de garantías al considerar que existe una categoría sospechosa bajo la perspectiva de género, al encontrarse inmersos intereses de menores de edad y se debe de ponderar que prevalezca el interés superior de los niños y que no se afecten sus derechos, tal como lo establecen los artículos 1º y 4º Constitucionales, así como los diversos 572 y 573 del Código civil del Estado al encontrarse vinculados con la causa a pedir el **régimen de visitas y convivencia**, del análisis a la sentencia de mérito se advierte en lo que aquí interesa, que no obstante que

dentro del marco legal fue debidamente valorado en forma imparcial el caudal probatorio y la aplicación del derecho para ambos contendientes, el juzgador fue omiso en resolver a todo lo peticionado y para mejor proveer y contar con mas elementos de conocimiento y causa que le permitieran resolver en cuanto al régimen de convivencia, que si bien no fue puesto a su potestad jurisdiccional como acción principal si se encuentra vinculado y por tanto ordenar un examen psicológico a los progenitores de los menores y un estudio socioeconómico por parte de la procuraduría social, para salvaguardar el interés superior del niño de convivir con ambos padres dentro del principio de justicia y equidad lo que en la especie no aconteció y de suyo hace que la sentencia no se encuentre debidamente dictada bajo la perspectiva de género, atendiendo al interés superior del menor, tal como le obliga a los juzgadores los criterios que a continuación se citan:

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen:

**DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.-** El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la

importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

Localizable en la Décima Época, Registro digital: 2013385, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, Página: 792.

Amparo en revisión 203/2016. Rosario Celine Becerril Alba y otro. 9 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; se aparta de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.-**

El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.

Localizable en la Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, Página: 10. Registro digital: 2012592.

Acción de inconstitucionalidad 8/2014. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. 11 de agosto de 2015.

Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de la forma en que se abordan, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, con reservas en el tratamiento, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra Eduardo Medina Mora I. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

El Tribunal Pleno, el veintitrés de junio en curso, aprobó, con el número 7/2016 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de septiembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.-** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Localizable Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página: 836, Registro digital: 2011430.

Reseñado lo anterior, se hace constar que para el estudio y resolución del recurso, se tienen a la vista las actuaciones que integran el juicio principal expediente 1119/2017 del índice del juzgado Décimo Familiar del Primer Partido Judicial, cuya observancia es obligatoria y arrojan efectos de prueba plena en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, de las cuales se desprende que el motivo de la inconformidad lo constituye la sentencia de fecha 30 treinta de Enero de 2019 dos mil diecinueve, donde el Juez del procedimiento, luego de tener por justificados los presupuestos procesales, declaró parcialmente probada la acción, y condena al demandado a pagar un 25% veinticinco por ciento mensual del total de percepciones que por cualquier concepto devengue, sin condena en costas, siendo omiso en pronunciarse sobre el **régimen de convivencia que solicita el demandado, lo que constituye el motivo de reclamo.**

Es de precisar, la administración de justicia es una parte fundamental del sistema jurídico, a través de ella se intenta dar solución a los conflictos de relevancia jurídica, mediante la interpretación y aplicación de los criterios y las pautas contenidas en las leyes y demás disposiciones generales.

En este sentido este órgano colegiado estima que tenemos todos los elementos para resolver este asunto con criterio y conciencia que toralmente se sustentan en la protección de los derechos y el interés superior de los niños y su derecho a la convivencia con ambos progenitores cuyo tramite se encuentra vinculado y está relacionado con el asunto que aquí se dirime, de acuerdo al concepto de la siguiente jurisprudencia por reiteración:

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.-** En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos



Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

Localizable en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV, Febrero de 2002, Página: 755.

Clave: 1a./J., Núm.: 25/2012 (9a.), Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo directo en revisión 1475/2008. 15 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo en revisión 645/2008. 29 de octubre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olgún y Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2076/2012. 19 de septiembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alejandro García Núñez. Tesis de jurisprudencia 25/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de noviembre de dos mil doce. DERECHO PROCESAL CIVIL - DICIEMBRE 2012 Coordinación de Legislación y Jurisprudencia. Tipo: Jurisprudencia por Reiteración de Criterios.

**III.-** Ahora bien, como se anticipó, los motivos de inconformidad se estima son fundados y suficientes para dejar **insubsistente** el fallo controvertido, como se precisará a continuación.

En efecto, asiste razón al apelante, cuando se duele que el Juez primigenio debió de atender a su solicitud y fijar un régimen de convivencia provisional con su menor hijo atendiendo al interés superior de éste, en virtud de que como con acierto lo expone el recurrente, no da el ad quem una correcta interpretación a favor de los intereses de los niños privilegiando como se expresará mas adelante su interés primario ante la hipótesis que la ley exige, atento a lo dispuesto por los artículo 572 y 573 del Código Civil del Estado en vigor, que a la letra establecen lo siguiente:

**Artículo 572.** *Es interés superior el que los menores de edad se*

*desarrollen en un ambiente familiar sano y, cuando el Juez de la causa considere que es lo más conveniente al menor, debe considerarse el siguiente orden de preferencias:*

*I. Con sus padres biológicos o adoptivos;*

*II. Cuando no convivan ambos padres biológicos o adoptantes, cualquiera de los dos ejercerá sobre él la custodia, siempre y cuando tengan la disposición y la posibilidad efectiva de su custodia, además de no tener una conducta nociva a la salud física o psíquica del menor; en caso de que exista igualdad de circunstancias, ambos convendrán quién de ellos ejercerá la custodia; en caso de que no lo hicieren, el Juez, oyendo a los padres, y si considera conveniente a los familiares o personas con las que estén ligados y al Consejo de Familia, resolverá;*

*III. Se deroga;*

*IV. Cuando ninguno de los dos padres biológicos o adoptivos tenga la custodia del menor de edad, ésta podrá ser confiada, por el Juez, a los ascendientes, parientes dentro del cuarto grado o personas con las que estén ligados en virtud de amistad profunda o el afecto nacido y sancionado por los actos religiosos o respetados por la costumbre, siempre y cuando cumplan con los requisitos de disposición y disponibilidad afectiva de custodia, así como de buenas costumbres;*

*V. En convivencia dentro de familias sustitutas, que a través de la custodia personal autorizada por el Juez y supervisado por el Consejo de Familia, sea estatal, municipal o intermunicipal; siempre y cuando cumplan con los requisitos de disposición y disponibilidad afectiva de custodia, así como de buenas costumbres; y*

*VI. En instituciones públicas o privadas que alberguen menores a través de custodia institucional; deberá el juez cerciorarse que el medio es idóneo para el menor.*

*En cualquiera de los supuestos previstos en las fracciones que anteceden, los progenitores o adoptantes tienen el deber y el derecho de visitar y convivir con sus hijos para que no se pierdan los vínculos afectivos que nacen de toda relación paterna filial. Y en caso de menores sujetos a la tutela o custodia de alguna institución, estas deberán vigilar dicha convivencia.*

*En los casos de las fracciones V y VI, la convivencia será autorizada por el Juez y supervisada por el Consejo de Familia.*

*En todos los casos el Consejo de Familia, estatal, municipal o intermunicipal, deberá cerciorarse de que las personas que vayan a ejercer la custodia del menor sean idóneas y que cumplan con los requisitos de ley.*

*Los huérfanos y los niños privados de la asistencia de sus padres o tutores deben gozar de una protección especial por parte del Estado.*

**Artículo 573.** *El régimen de visitas y convivencia constituye un derecho de las personas menores de edad que tiene por objeto regular y organizar el contacto, estancias y comunicaciones entre ellos y sus progenitores o adoptantes, familiares o parientes cuando*

*los padres no convivan entre sí o cuando su convivencia haya cesado, caracterizado por una distribución igualitaria y racional del tiempo acordado voluntariamente entre ellos o en su defecto por decisión judicial.*

*Las personas menores de edad tienen el derecho de visitas y convivencia por tratarse de un derecho autónomo al de la guarda y custodia así como de patria potestad y superior a la voluntad de la persona a cuyo cargo se encuentre la guarda y custodia.*

*Los padres tienen el deber de visitar y convivir con sus hijos para que no se pierdan los vínculos afectivos que nacen de toda relación paterno filial. Cuando los menores de edad se encuentren sujetos a la tutela o guarda y custodia de alguna institución, éstas deberán vigilar dicha convivencia.*

*El régimen de visitas y convivencia sólo podrá restringirse o suspenderse mediante declaración judicial cuando de conformidad con la ley se determine que ello es contrario al interés superior de la niñez.*

*Los padres y las personas que ejerzan la guarda y custodia personal o institucional deberán abstenerse de realizar cualquier acto que promueva en las personas menores de edad o mayores incapaces el olvido, rechazo, rencor, odio, desprecio o temor hacia la persona con quien tienen derecho de visitas y convivencia.*

De cuya interpretación jurídica podemos establecer, que en toda convivencia de menores de edad, necesariamente deberá asegurarse el juzgador atendiendo al interés superior del niño, que las personas, además de no tener una conducta nociva a la salud física o psíquica para el menor, cuando no convivan ambos padres biológicos, se resolverá con una distribución igualitaria y racional, ambos padres convendrán el tiempo voluntariamente; en caso de que no lo hicieren, el Juez, atendiendo al derecho de visitas y convivencia que tiene las personas menores de edad resolverá lo conducente, sin que resulte ser óbice a lo anterior, que resulta preponderante el estudio de campo que efectuó la procuraduría social para mejor proveer.

Hecha la precisión anterior, quienes integramos este órgano colegiado estimamos que el Juez a cuya potestad se sometió el trámite de alimentos, si bien es cierto efectivamente atendió la causa a pedir y condena a su pago, fue omiso en privilegiar el interés superior del niño y la teoría del apego realizando un ejercicio de ponderación, al existir una colisión entre dos derechos, los primarios y los secundarios que pretenden tutelar el interés superior

del menor; uno primario, verbigracia, el derecho a gozar de visitas y a convivir con sus padres, para satisfacer sus necesidades básicas de afecto y atención, y uno secundario, que puede ser el derecho del adulto. En este tipo de conflictos, la ponderación, en esencia, postula: "cuanto mayor sea el grado de no satisfacción o restricción de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción de otro". De acuerdo con tal postulado, la ponderación, puede dividirse en tres "pasos" o "escalones". En el primer escalón, se trata del grado de no satisfacción o restricción de uno de los principios. A éste sigue, en el segundo escalón, la determinación de la importancia de la satisfacción del principio contrario. Por último, en el tercer nivel, se determina si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la no satisfacción o restricción del otro principio. Con base en lo anterior, por regla general, deben prevalecer los derechos primarios, frente a los secundarios que, en su mayoría, son de carácter procesal, porque, el interés superior del menor, como institución que rige el actuar de los poderes públicos, obliga a que los juzgadores, en todo momento, adopten las decisiones que produzcan mayor beneficio para el desarrollo presente y futuro del infante; y, entre los derechos primarios e insoslayables que para su bienestar tiene todo niño, están en el derecho al desarrollo cognitivo, psicológico y emocional, lo que se encuentra por encima de aquellos meramente adjetivos que, precisamente, fueron establecidos por el legislador para que el menor alcanzara el bienestar que ya obtiene con la familia. Máxime cuando un derecho procesal secundario pone en riesgo uno primario, pues sería un contrasentido que se le diera preponderancia frente al bien jurídico tutelado que justifica su existencia.

Como es evidente estos derechos que están mas allá de cualquier requisito de procedibilidad o de cualquier interpretación de la misma norma, así lo consagra la misma carta magna y los tratados internacionales que versan sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, criterio que ha sido sostenido no solamente por el órgano Supremo de impartición de justicia de la nación, sino que además es punto de convergencia de tratadistas, catedráticos e impartidores de justicia principalmente de aquellos que les

corresponde el control constitucional; por tanto los juzgadores tenemos la obligación de proteger estos intereses de seres indefensos o vulnerables como en el caso que nos ocupa y que lo único que pueden y deben aspirar es a desarrollarse en el seno de una familia que los ame y proteja como propios incluso de los estigmas que frecuentemente impone una sociedad que aun tiene mucho que evolucionar y leyes que tiene que adaptar a necesidades o supuestos que al no encontrar una legislación acorde crean vacíos y lagunas que desde luego tenemos obligación de franquear, con justicia y la equidad, lo anterior tiene sustento en la siguiente jurisprudencia por reiteración.

**REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.-** Aunque doctrinal y jurisprudencialmente se afirmaba, con carácter general y sin discusión, la naturaleza de derecho público de las normas procesales, consideradas de cumplimiento irrenunciable y obligatorio, debe considerarse que con motivo de la reforma constitucional de junio de dos mil once, en la actualidad es en la finalidad de la norma, que tiene que mirarse en función del valor justicia, donde radica el carácter de derecho público de los requisitos procesales. Por ello, será competencia del legislador, de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción constitucional, en su caso, velar porque los requisitos procesales sean los adecuados para la obtención de los fines que justifican su exigencia, para que no se fijen arbitrariamente y para que respondan a la naturaleza del proceso como el camino para obtener una tutela judicial con todas las garantías. **Y si la ley no contempla expresamente esta flexibilidad, ello no será obstáculo para que el juzgador interprete y aplique la norma de una manera diversa a la prescrita, en aras de encontrar un equilibrio entre seguridad jurídica y justicia. De aquí se destaca la regla: flexibilizar lo procesal y privilegiar lo sustantivo.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.DERECHO PROCESAL CIVIL - DICIEMBRE 2012. Coordinación de Legislación y Jurisprudencia. Clave: I.3o.C., Núm.: J/1 (10a.).

Amparo directo 180/2012. Policía Auxiliar del Distrito Federal. 12 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho.

Amparo directo 210/2012. Servigas del Valle, S.A. de C.V. 12 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho.

Amparo directo 226/2012. Policía Auxiliar del Distrito Federal. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

Amparo directo 239/2012. Policía Auxiliar del Distrito Federal. 26 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota

Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Amparo directo 412/2012. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García. Tipo: Jurisprudencia por Reiteración de Criterios.

Ahora bien, es preciso analizar el contenido y alcances del principio de interés superior del menor, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

El Máximo Tribunal del País ha delineado los principales aspectos y dimensiones del interés superior del menor, y ha reconocido que tiene su asidero en la Constitución y en el derecho internacional, en específico, en la Convención sobre los Derechos de los Niños.

En ese sentido, la superioridad ha reiterado que, el interés superior del menor, es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño, y ha enfatizado que se encuentra implícito en la regulación de los derechos de los menores previstos en el artículo cuarto constitucional.

El principio de interés superior del menor no sólo es mencionado expresamente en varios instrumentos internacionales, sino que es constantemente invocado por los órganos encargados de aplicar esas normas. Así, el artículo 3.1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, establece que, en cualquier medida que tomen las autoridades estatales, debe tenerse en cuenta, de manera primordial, el interés superior del niño. Por su parte, los artículos 9, 18, 20, 21, 37 y 40 también lo mencionan expresamente, lo que revela su importancia y trascendencia.

En este sentido, también se ha expresado el Comité para los Derechos del Niño al señalar *que "el principio del interés superior del niño se aplica a todas las medidas que afecten a los menores y exige medidas activas, tanto para proteger sus derechos y promover su supervivencia, crecimiento y bienestar, como para apoyar y asistir a los padres y a otras personas que tengan la responsabilidad cotidiana de la realización de los derechos del niño"*.

Así pues, la protección integral del menor, constituye un mandato constitucional que se impone tanto a los padres como a los poderes públicos, bajo la premisa de que el menor de edad está necesitado de especial protección por el estado de desarrollo y formación en el que se encuentra durante esa etapa vital.

Consecuentemente, al decidir cualquier cuestión familiar en la que se estén involucrados menores, ya sea de modo directo o indirecto, debe valorarse siempre el beneficio del menor como interés preponderante.

Asimismo, el Máximo Tribunal del País ha destacado que, la aplicación del principio del interés superior del niño, cumple con dos funciones normativas:

- a) Como principio jurídico garantista y,**
- b) Como pauta interpretativa para solucionar los conflictos entre los derechos de los menores.**

En tanto **principio normativo**, el interés superior del niño tiene funciones justificativas y directivas. Por una parte, sirve para justificar todos los derechos que tienen como objeto la protección de los menores; por otra, constituye un criterio orientador de toda producción normativa, entendida en sentido amplio, relacionada con los derechos del niño, lo que incluye no sólo la interpretación y aplicación del derecho por parte de los jueces, sino también todas las medidas emprendidas por el legislador y las políticas públicas, programas y acciones específicas llevadas a cabo por las autoridades administrativas.

En el ámbito jurídico interno, el principio de interés superior del niño implica que, todas las autoridades mexicanas, están obligadas a proporcionar un resguardo especial a la situación de los menores.

Es por eso que, al juzgador, se le exige que cuando dirima controversias jurisdiccionales que, directa o indirectamente, afecten situaciones de menores, tome todas las medidas necesarias que le permitan priorizar y proteger los derechos e intereses de los niños para asegurar su efectividad, y así potencializar el paradigma de

protección integral del menor.

Por tratarse de un principio rector e inspirador de todas las actuaciones de los poderes públicos relacionadas con el niño, **el principio de interés superior del menor constituye un elemento hermenéutico de primer orden para delimitar el contenido y alcance de los derechos humanos de los menores y coloca al menor como sujeto prevalente de derechos.**

El principio de interés superior del menor está centrado en el respeto de sus derechos humanos y, en consecuencia, **cualquier actuación pública debe evitar, a toda costa, que se lesionen tales derechos.**

Se trata, entonces, de **considerar la especial situación en que se encuentran ciertos derechos humanos cuando el titular es un menor**, sin que se pierda de vista que, **el derecho básico de los menores de edad, es el de ser atendidos con pleno respeto a sus derechos fundamentales.**

Desde esta óptica, el menor es destinatario de un trato preferente, en razón de su carácter jurídico de sujeto de especial protección, lo que significa que los menores son titulares de un conjunto de derechos que deben ser valorados de acuerdo con sus circunstancias específicas.

Por tanto, el interés superior del niño tiene un contenido de naturaleza real y relacional, que demanda una verificación y especial atención de los elementos concretos y específicos que identifican a los menores.

De lo ya expresado se colige que **el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales, el realizar una labor interpretativa que encuentre la forma de proteger de forma especial a la niñez**, por lo que **el escrutinio que debe realizarse en controversias que afecten intereses de menores**, de forma directa o indirecta, es mucho más estricto que el de otros casos de protección a derechos fundamentales; en otras palabras, **se requiere que el juzgador realice un examen**



**minucioso en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.**

Particularmente, en el ámbito jurisdiccional, el interés superior es, tanto un principio orientador, como clave heurística de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica, que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto, o que pueda afectar los intereses de algún menor.

El interés superior de los niños aquí inmersos ordena la realización de una interpretación sistemática que tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez, para darle sentido a la norma cuestionada; de este modo, **el principio de interés superior del menor se consagra como criterio orientador fundamental de la actuación judicial.**

En consonancia con lo anterior, el interés superior del niño del que se solicita se fije régimen de convivencia compartida conlleva, ineludiblemente, que el juzgador tome en cuenta, al emitir sus resoluciones, algunos aspectos que le permitan determinar, con mayor precisión, el ámbito de protección requerida, tales como: la opinión del menor, sus necesidades físicas, afectivas y educativas; el efecto sobre él de un cambio; su edad, sexo y personalidad; los males que ya ha padecido o en que puede incurrir y la posibilidad de que cada uno de sus padres responda a sus necesidades.

En suma, el principio del interés superior de los niños debe informar todos los ámbitos de la actividad estatal que estén relacionados directa o indirectamente con los menores, por lo que necesariamente implica que la protección de los derechos de los menores se realice a través de medidas reforzadas o agravadas, ya que **los intereses de los niños deben protegerse siempre con una mayor intensidad.**

Al respecto, la propia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido, en varios precedentes, la importancia del interés superior del menor en la interpretación y aplicación de

las normas relacionadas con los derechos de los niños y niñas.

En este sentido, ha sostenido que el interés superior implica incluir - como criterios rectores tanto para la elaboración de normas como para su aplicación-, aspectos que lleven a garantizar y proteger el desarrollo del menor y el ejercicio pleno de sus derechos.

Por ende, cualquier interpretación que se haga del artículo cuarto constitucional, tiene que hacerse a la luz de las normas de derecho internacional en materia de derechos del niño, en consonancia con los criterios de los distintos órganos encargados de su interpretación, y bajo la premisa interpretativa de que **el interés superior del menor es la cúspide de todo el sistema de protección de menores.**

Ahora bien, debe señalarse que, la Primera Sala del Máximo Tribunal de la Unión, también ha decretado, en diversas resoluciones, que los derechos fundamentales de los niños no son exclusivamente los enumerados expresamente en el artículo cuarto constitucional, sino que, también, pueden derivarse de la propia Constitución o de otros ordenamientos, ya sea que integren el orden jurídico interno, o tengan carácter internacional.

De igual manera, ha sostenido que, el interés superior del niño, es un principio que tiene que interpretarse en conexión con los deberes constitucionales que el artículo cuarto constitucional impone a los ascendientes, tutores y custodios de los menores: si la Constitución Federal otorga a los menores el "*derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación*", debe entenderse que, los sujetos obligados en primera instancia a satisfacer ese derecho son, precisamente, aquellas personas que tienen con los menores la relación descrita por el artículo cuarto constitucional.

En esta línea argumentativa, la superioridad ha decretado que, cualquier interpretación de disposiciones legales que estén relacionadas con medidas tendientes al aseguramiento de los derechos de los menores, debe procurar no reducir los correlativos deberes constitucionales al rango de meras recomendaciones.

Además, es preciso resaltar que, en atención al interés superior de los niños y niñas, es posible suplir la deficiencia de la queja al extremo de **decidir lo que es mejor para los niños como en el caso que nos ocupa**, aún ante la ausencia de agravios; incluso dicha suplencia tiene el alcance de modificar situaciones decididas en juicios previos cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

A partir del análisis de esta figura a la luz del interés superior de los niños, se demostrará, tal como se anticipó, que efectivamente como se duele el discordante la determinación del Juez al ser omiso en pronunciarse sobre el régimen de convivencia, no permite establecer si efectivamente beneficia al niño.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales bajo los rubros de:

**INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.-** En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.

Localizable en la Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Página: 406.

Tiene aplicación al caso, la tesis **1a. CVIII/2014 (10a.)**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 538, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Registro 2005919, de rubro y texto siguientes:

**“DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS.** El principio de interés superior implica que los intereses de los niños deben protegerse con mayor intensidad, por lo que no es necesario que se genere un daño a los bienes o

derechos de los niños para que se vean afectados, sino que basta con que éstos se coloquen en una situación de riesgo. Aquí conviene hacer una precisión sobre el concepto de riesgo. Si éste se entiende simplemente como la posibilidad de que un daño ocurra en el futuro, es evidente que la eventualidad de que un menor sufra una afectación estará siempre latente. Cualquier menor está en riesgo de sufrir una afectación por muy improbable que sea. Sin embargo, ésta no es una interpretación muy razonable del concepto de riesgo. Así, debe entenderse que el aumento del riesgo se configura normalmente como una situación en la que la ocurrencia de un evento hace más probable la ocurrencia de otro, de modo que el riesgo de que se produzca este segundo evento aumenta cuando se produce el primero. Aplicando tal comprensión a las contiendas donde estén involucrados los derechos de los menores de edad, y reiterando que el interés superior de la infancia ordena que los jueces decidan atendiendo a lo que resultará más beneficioso para el niño, la situación de riesgo se actualizará cuando no se adopte aquella medida que resultará más beneficiosa para el niño, y no sólo cuando se evite una situación perjudicial”.

**INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.-**

El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.

Localizable en la Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, Página: 10.

Acción de inconstitucionalidad 8/2014. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. 11 de agosto de 2015. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de la forma en que se abordan, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, con reservas en el

tratamiento, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra Eduardo Medina Mora I. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

El Tribunal Pleno, el veintitrés de junio en curso, aprobó, con el número 7/2016 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de septiembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Ahora bien, son fundados los agravios que vierte la disidente consistente en cuanto a la existencia de una violación procesal se conculca en su perjuicio los artículos 570, 571 y 572 del Código Civil del Estado, toda vez que el Juzgador debió pronunciarse sobre la petición que le hizo al dar contestación a la demanda sobre un régimen de convivencia o derecho de visitas con su hijo, cuenta habida que mediante la cual se busca asegurar la continuidad de las relaciones personales entre los menores y el progenitor no custodio. Al implementar este régimen de convivencia, la autoridad judicial debe considerar el principio de interés superior del menor, al tratarse de un derecho a favor de los menores de edad, independiente a los intereses o derechos de cualquiera de sus padres, lo que en la especie fue inconcuso en consecuencia ante lo fundado de los motivos de reclamo lo procedente es dejar insubsistente la sentencia y ordenar reponer el procedimiento para los siguientes efectos.

Luego se estima, antes de dictar la sentencia atendiendo al interés superior de los niños debió el primigenio de girar oficio a la Directora del Departamento de Trabajo social de la Procuraduría Social del Estado, para efecto de que se hiciera un examen socioeconómico a las partes contendientes para estar en posibilidad de determinar la inexistencia de algún impedimento para que el padre pueda convivir con su menor hijo, cuenta habida acorde lo que preceptúa el numeral 572 del Código civil del Estado, efectivamente privilegiando el interés superior el que los menores de edad se desarrollen en un ambiente familiar sano, lo que en la especie fue inconcuso.

Efectivamente, resultaba necesario para fijar régimen de convivencia el estudio socioeconómico, ya que se deben atender diversos aspectos, tales como la situación familiar que impera en el entorno de los niños, el trato o la relación que guardan los padres entre sí, las circunstancias que en su caso dieron origen a la separación o al divorcio, la conducta de éstos para con los menores, cuestiones tales como el lugar de residencia de los padres, el de la escuela de los niños, la facilidad de traslado para estos lugares, además de las diversas actividades que pudieran realizar los menores, en donde además debe ponderarse que habrá situaciones en las que pudiera ser procedente decretar la convivencia asistida, mas aun atendiendo al principio de protección e interés superior ordenar un examen Psicológico a los progenitores.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales bajo los rubros de:

**CONVIVENCIA Y CUSTODIA COMPARTIDA. EN ARAS DE PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ALLEGARSE DE OFICIO DE PRUEBAS PERICIALES EN PSICOLOGÍA Y DE TRABAJO SOCIAL, RESPECTO A LOS PROGENITORES Y ASCENDIENTES QUE DEMANDAN AQUÉLLA Y DESTACADAMENTE LA QUE TENGA EN CUENTA EL SENTIR DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).**- Si el juicio se contrae al régimen de convivencia y custodia compartida de un menor, y se tramita conforme al título VII, capítulo I "De los juicios sumarios. Reglas generales" del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, el Juez natural, previo a emitir su fallo, debe proveer de oficio el desahogo de pruebas periciales en materia de psicología y de trabajo social respecto a los progenitores y los ascendientes que demandan la convivencia, y destacadamente la que tenga en cuenta el sentir del menor, para tener un panorama objetivo y establecer con mayores elementos, qué es lo más benéfico para éste, a fin de que no quede en un estado vulnerable. Ello, en atención al principio de interés superior del niño, sustentado en los artículos 4o. y 133 de la Constitución General de la República, 3, 9, 12, 19 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 48 y 49 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 70, 71, 74 y 75 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa. Es así, porque la convivencia armónica del menor con sus ascendientes, repercutirá sin duda en el desarrollo sano y equilibrado del infante, quien necesita del cariño y apoyo de sus progenitores y de sus abuelos, pero bajo un régimen de convivencia que le brinde seguridad y protección y eso puede decidirse allegándose de dictámenes de especialistas en la materia. Al respecto, la Convención sobre los Derechos del Niño, en vigor desde el dos de septiembre de mil novecientos noventa y ratificada por el Estado Mexicano el veintiuno de septiembre de ese mismo año, de observancia obligatoria en términos del artículo 133 de la

Constitución General de la República, establece que "el interés superior de la niñez" implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones relacionadas con esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de modo tal que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidas. La aparición de ese concepto supedita, con mayor claridad, los derechos que las personas adultas pudieran tener sobre un niño o niña, al deber de atenderlo (a) y cuidarlo (a) , buscando siempre su mayor beneficio posible, como un imperativo de la comunidad hacia las personas que ejercen la patria potestad, cuya función es clara y explícitamente de orden público e interés social. Dentro de este marco conceptual, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, desarrolló los lineamientos que derivan del artículo 4o. constitucional, esto es, el derecho de vivir en la familia de origen, reunirse con ella cuando por diferentes razones ha habido una separación, vincularse con ambos progenitores en casos de conflicto entre éstos, la obligación de velar porque los infantes sólo sean separados de sus progenitores mediante sentencia judicial que declare, válida y legítimamente, la necesidad de hacerlo y de conformidad con los procedimientos legales en los que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, así como el derecho a mantener el contacto y la convivencia con el progenitor de quien se esté separado. Determinó, además, que las normas aplicables a los menores se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social, y que para atender a ese principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni bajo ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y se estableció como obligación para todas las autoridades involucradas, en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a los menores la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de las medidas necesarias para su bienestar. Para ello, se toman en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres y demás ascendientes, u otras personas que sean responsables de ellos, así como el deber y obligación de la comunidad y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, de respeto y auxilio en el ejercicio de sus derechos. En ese entorno constitucional, convencional y legal, previo a establecer un régimen de convivencia que implique sustraer al menor del medio en el que se ha desenvuelto a efecto de que conviva con sus progenitores y abuelos, se impone obligatorio el desahogo de los medios de prueba necesarios e indispensables que soporten una decisión en el juicio que privilegien el desarrollo psicológico sano y el bienestar del infante.

Localizable en la Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, Página: 1943. Registro digital: 2006445.

Amparo directo 610/2013. 20 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: Ruth Ochoa Medina.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de mayo de 2014 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.** El interés

superior del menor tiene un contenido de naturaleza real y relacional, que demanda una verificación y especial atención de los elementos concretos y específicos que identifican a los menores, por lo que el escrutinio que debe realizarse en controversias que afecten dicho interés, de forma directa o indirecta, es más estricto que el de otros casos de protección a derechos fundamentales. Particularmente, en el ámbito jurisdiccional el interés superior del menor es tanto un principio orientador como una clave heurística de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que deba aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses. Así, el interés superior del menor ordena la realización de una interpretación sistemática que considere los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las leyes de protección de la niñez; de este modo, el principio del interés superior del menor se consagra como criterio orientador fundamental de la actuación judicial; de ahí que conlleva ineludiblemente a que el juzgador tome en cuenta, al emitir sus resoluciones, algunos aspectos que le permitan determinar con precisión el ámbito de protección requerida, tales como la opinión del menor, sus necesidades físicas, afectivas y educativas; el efecto sobre él de un cambio; su edad, sexo y personalidad; los males que ha padecido o en que puede incurrir, y la posibilidad de que cada uno de sus padres responda a sus posibilidades. En suma, el principio del interés superior del menor debe informar todos los ámbitos de la actividad estatal que estén relacionados directa o indirectamente con los menores, lo que necesariamente implica que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas reforzadas o agravadas, ya que los intereses de los niños deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

Localizable en la Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página: 1397.

Es importante precisar, no pasa inadvertido para quienes ahora resolvemos que en los juicios de alimentos si bien, no resulta admisible que las partes o el Juez varíen la pretensión de la litis en el juicio una vez que ésta se fija; sin embargo, se comparte el criterio sostenido en la tesis bajo el rubro; RÉGIMEN DE CONVIVENCIA PROVISIONAL EN LOS JUICIOS QUE VERSAN ÚNICAMENTE SOBRE ALIMENTOS. BASTA LA SOLICITUD DEL PADRE NO CUSTODIO, PARA QUE EL JUEZ LA DECRETE (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ) que en forma posterior se cita, tratándose específicamente del régimen de convivencia provisional, de acuerdo con los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que define el interés superior del menor, 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve; y 24 de



la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (abrogada), basta la solicitud del progenitor no custodio para convivir con su menor hijo, para que el juzgador provea provisionalmente respecto de ese derecho fundamental del menor, lo que en la especie no aconteció de ahí se estima lo fundado del reclamo.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial que a continuación se cita.

**RÉGIMEN DE CONVIVENCIA PROVISIONAL EN LOS JUICIOS QUE VERSAN ÚNICAMENTE SOBRE ALIMENTOS. BASTA LA SOLICITUD DEL PADRE NO CUSTODIO, PARA QUE EL JUEZ LA DECRETE (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).**- De conformidad con el código citado, en términos generales, en los juicios de alimentos no resulta admisible que las partes o el Juez varíen la pretensión de la litis en el juicio una vez que ésta se fija; sin embargo, tratándose específicamente del régimen de convivencia provisional, de acuerdo con los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que define el interés superior del menor, 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve; y 24 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (abrogada), basta la solicitud del progenitor no custodio para convivir con su menor hijo, para que el juzgador provea provisionalmente respecto de ese derecho fundamental del menor, si no existe impedimento legal alguno. Sin que ello signifique prejuzgar sobre la convivencia definitiva, pues ésta deberá demandarse en un juicio autónomo, por quien se considere afectado, toda vez que la excepción a la regla de la litis en el juicio de alimentos, opera sólo respecto del régimen de convivencia provisional.

Localizable en la Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III, Página: 1974. Registro digital: 2015214.

Amparo en revisión 412/2016. 22 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretaria: María Esther Alcalá Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**CONVIVENCIA PROVISIONAL. DEBE OTORGARSE CON LAS RESTRICCIONES ADECUADAS DEL CASO, AUN CUANDO EL MENOR RECHACE CONVIVIR CON SU PROGENITOR NO CUSTODIO, SI NO EXISTE EVIDENCIA DE QUE PUEDA SUSCITARSE ALGÚN PERJUICIO O ABUSO FÍSICO O MENTAL HACIA AQUÉL.**- De los artículos 4o. de la Carta Magna, 3, numeral 2, 8, numeral 1, 9, numerales 1, 2 y 3, 12, numeral 1, 18, numerales 1 y 2, y 19, numerales 1 y 2, de la Convención sobre los Derechos del Niño, se aprecia que un derecho primordial de los menores radica en no ser separados de sus padres, a menos que

ello sea necesario en aras de proteger el interés superior de aquéllos; de modo que cuando dicha separación ocurre, necesariamente debe establecerse un régimen de visitas y convivencia entre el progenitor no custodio y dicho menor, en tanto que éste tiene derecho a mantener relaciones personales y contacto directo de un modo regular con el padre que no lo tiene bajo su cuidado, el cual sólo debe restringirse o suspenderse cuando su interés superior así lo requiera, como en el caso que deba ser protegido de cualquier forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación; de ahí que si de la opinión del menor y del material probatorio existente, se advierte su rechazo a convivir con su progenitor no custodio -y en su caso, la necesidad de que las partes involucradas acudan a las terapias y/o evaluaciones pertinentes para poder decidir en definitiva sobre la guarda y custodia, y convivencia del menor en cuestión, o bien, para ajustar la forma en que debe desarrollarse la convivencia provisional-, pero no hay evidencia de que con ésta pueda suscitarse alguna forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación hacia el menor, por parte del progenitor que no lo tiene bajo su cuidado, entonces la convivencia debe otorgarse, a fin de restablecer, lo más pronto posible, el acercamiento entre ambos; medida que, en todo caso, debe fijarse con las restricciones adecuadas al caso, pero no suprimirse de manera tajante, pues ello iría en detrimento del interés superior del menor.

Localizable en la Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV, Página: 3346. Registro digital: 2016337.

Amparo en revisión 170/2017. 14 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Irving Iván Verdeja Higareda.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de marzo de 2018 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De lo anterior se colige, que al resultar fundados los motivos de queja esgrimidos por la discordante ante este Tribunal de alzada, por los conceptos jurídicos precisados en párrafos que anteceden y atendiendo al interés superior de la niñez, se concluye lo procedente es que en plenitud de jurisdicción, esta sala deje insubsistente la sentencia recurrida quedando **intocado el criterio sostenido por cuanto al pago a cubrir por concepto de los alimentos** y ÚNICAMENTE para los efectos de reponer el procedimiento para que el juez primigenio gire oficio a **la Directora del Departamento de Trabajo social de la Procuraduría Social del Estado** para que personal a su cargo haga un estudio socioeconómico a las partes contendientes, así mismo ordene se lleve a cabo un examen Psicológico a los progenitores del niño, y acorde a lo dispuesto por los artículos 570 y 573 del Código Civil del Estado, SEA ESCUCHADO

EL MENOR EN EL PROCEDIMIENTO y hecho lo anterior, una vez recabados los resultados, se dicte de nueva cuenta la resolución definitiva conforme a derecho corresponde, en donde resuelva el juzgador de manera provisional sobre el régimen de visitas y convivencia.

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen.

**DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. REGULACIÓN, CONTENIDO Y NATURALEZA JURÍDICA.-** El derecho referido está regulado expresamente en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño e implícitamente en el numeral 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y comprende dos elementos: i) que los niños sean escuchados; y ii) que sus opiniones sean tomadas en cuenta, en función de su edad y madurez. Ahora bien, la naturaleza jurídica de este derecho representa un caso especial dentro de los llamados "derechos instrumentales" o "procedimentales", especialidad que deriva de su relación con el principio de igualdad y con el interés superior de la infancia, de modo que su contenido busca brindar a los menores de edad una protección adicional que permita que su actuación dentro de procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar sus intereses, transcurra sin las desventajas inherentes a su condición especial. Consecuentemente, el derecho antes descrito constituye una formalidad esencial del procedimiento a su favor, cuya tutela debe observarse siempre y en todo tipo de procedimiento que pueda afectar sus intereses, atendiendo, para ello, a los lineamientos desarrollados por este alto tribunal.

Localizable en la Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, Página: 345. Registro digital: 2013781.

Amparo directo en revisión 2479/2012. 24 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo en revisión 386/2013. 4 de diciembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Amparo directo en revisión 266/2014. 2 de julio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Amparo directo en revisión 648/2014. 3 de junio de 2015. Cinco

votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Amparo directo en revisión 1072/2014. 17 de junio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Tesis de jurisprudencia 11/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 06 de marzo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL ARTÍCULO 573 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO NO VULNERA LOS ARTÍCULOS 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 12 DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.-** El precepto 573 citado prevé que cuando se vaya a tomar una determinación relacionada con los intereses del menor, deberá oírsele y considerarse su opinión, la cual se habrá de valorar en función de su edad y madurez. Por su parte, el numeral 12 de la convención referida establece que los Estados Partes garantizarán al niño que esté "en condiciones de formarse un juicio propio", el derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afecten. Ahora, si bien es cierto que el referido artículo 573 no contiene la expresión "deberá oírse a los niños que estén en condiciones de formarse un juicio propio", como lo establece el numeral 12 aludido, también lo es que tal precisión no es limitante, pues constituye una obligación del Estado (del juzgador) evaluar la capacidad del niño de formarse una opinión autónoma, considerando en cada caso, la pertinencia de la escucha de acuerdo a la madurez, estado emocional, así como cualquier otra condición específica del niño que permita evaluar su capacidad para formarse una opinión autónoma, todo ello, en virtud del principio del interés superior del menor, pues sería incongruente observar el derecho a la escucha del niño, en detrimento de su integridad intelectual y emocional, desarrollo y bienestar. De ahí que el artículo 573 del Código Civil del Estado de Jalisco no vulnera los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ya que la aplicación del principio citado debe realizarse en relación con lo establecido en esos preceptos sin que pueda estimarse su inconventionalidad o inconstitucionalidad por no establecer expresamente su observancia.

Localizable en la Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Página: 1399. Registro digital: 2008410.

Amparo en revisión 386/2013. 4 de diciembre de 2013. Cinco votos

de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**DERECHO DE LOS NIÑOS Y NIÑAS A EXPRESAR SU OPINIÓN. ASPECTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA Y PONDERAR POR PARTE DE LAS Y LOS JUZGADORES.-**

Esta Sala ha expresado que los jueces y juezas deben ser cuidadosos al valorar tanto la opinión de los niños y niñas, como el resto del material probatorio en los asuntos que dirimen aspectos que afectan sus derechos. Así pues, al ponderar la opinión de un niño o niña, el juzgador debe tomar en cuenta que los procesos sobre protección de menores son extraordinariamente flexibles; aspecto que de suyo no implica que el interés superior de la infancia sea un principio dispositivo, sino que precisamente el juez o jueza cuenta con un margen amplio para poder tutelar los derechos de los niños y niñas. En consecuencia, debe considerarse que las circunstancias familiares son siempre cambiantes y que la valoración debe llevar a analizar si lo expresado por los menores responde a una voluntad real de cambiar de progenitor custodio y no a la manipulación de uno de ellos derivada del propio conflicto post matrimonial. Es por ello que debe analizarse en conjunto tanto lo expresado por el menor, como las demás circunstancias que se presenten, contextualizando siempre el dicho de la niña o niño; esto es, la opinión del niño o niña no puede tomarse simplemente como un hecho aislado. La finalidad perseguida es que la opinión manifestada, contrastada con las pruebas practicadas y, en su caso, con el dictamen de especialistas, sirva al juez para reforzar su convicción sobre la medida a adoptar.

Localizable en la Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo II, Página: 958. Registro digital: 2017054.

Amparo en revisión 910/2016. Juan Manuel Rubalcava Suárez. 23 de agosto de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

Este tribunal al encontrarse inmersa en el procedimiento una de las categorías consideradas como sospechosas que prevé el numeral 68 quáter del Enjuiciamiento Civil del Estado, y conforme la obligación que le impone el adoptar los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en los Tratados Internacionales de los cuales forma parte el Estado Mexicano, resuelve conforme a lo siguiente.

No se realiza condena al pago de costas por esta instancia, dado que no se actualiza el supuesto contemplado en la fracción II del artículo 142 del Enjuiciamiento Civil del Estado.

Finalmente la resolución pronunciada se clasifica como sentencia **definitiva** y se ha pronunciado dentro del término legal, por consecuencia no es menester notificar personalmente a los interesados con base en los arábigos 109 fracción VI, 439 del Código de Procedimientos Civiles.

Con fundamento en los artículos 83, 85, 87, 89D, 435 a 445, 451 y 639 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve la presente con las siguientes:

### **PROPOSICIONES**

**PRIMERA.-** Los agravios expresados por el recurrente, resultaron fundados y suficientes para modificar la resolución impugnada en apelación; en consecuencia:

**SEGUNDA.-** Se deja **insubsistente** la sentencia definitiva pronunciada el **30 treinta de enero de 2019 dos mil diecinueve**, por el **Juez Décimo de lo Familiar** del Primer Partido Judicial en el Estado, en los autos del juicio **Civil Sumario** expediente **1119/2017**, para los efectos precisados en la parte considerativa de esta resolución.

**TERCERA.-** Sin condena en costas por esta instancia y con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos y documentos al lugar de su procedencia.

**CUARTA.- Dése vista al C. Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco.**

#### **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, integrada por los Magistrados Licenciados **JORGE MARIO ROJAS GUARDADO (PONENTE), LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ Y FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ**, actúa en la Secretaría de Acuerdos la Licenciada **SOCORRO SÁNCHEZ SOLÍS**,

que autoriza y da fe.

JMRG/JFEV/egg'